

bre fijo de veinte céntimos. Es necesario para ésto que el efecto sea conforme con las disposiciones de las leyes de 1865 y 1874; de otro modo está sometido al timbre proporcional de 5 céntimos por 100 francos.

La ley no ha tratado ni de los cheques girados de Francia sobre el extranjero, ni de los girados del extranjero sobre el extranjero y que transitan solamente en Francia. Los primeros están sometidos á la ley francesa por lo mismo que han sido creados en Francia. En cuanto á los segundos, el silencio de la ley francesa implica que escapen á sus disposiciones y que, á diferencia de las letras de cambio, que no hacen sino transitar en Francia, no están sometidos al derecho de timbre francés. (núm. 669).

698.—*Reglas aplicables á los cheques fuera de las contenidas en las leyes de 1865 y de 1874.*—Las leyes de 1865 y de 1874 han declarado formalmente aplicables á los cheques varias disposiciones del Código de Comercio sobre las letras de cambio (art. 4, párrafos 2 y 5, párrafo 2 de la ley de 1865). ¿Qué decidir para las demás disposiciones del Código que resuelven cuestiones no tocadas por las leyes sobre los cheques? Parece justo considerar las disposiciones del Código de Comercio sobre las letras de cambio como constituyendo el derecho común y someterles los cheques, con tal de que no sean contrarias á la naturaleza de éstos. Por aplicación de esta idea se deben seguir las reglas relativas al pago de las letras de cambio (núms. 602 y siguientes); en caso de pérdida del cheque, como no hay jamás pluralidad de ejemplares, ni aceptación, se deben seguir las reglas dictadas por el Código de Comercio para el caso de pérdida del ejemplar único de una letra de cambio no aceptada (núm. 613).¹ La ley no ha dicho nada de la prescripción aplicable á los che-

¹ Arts. 555 y 561 del Código de Comercio de México.

ques. La cuestión sobre que prescripción debe admitirse, se presentará rara vez, porque las operaciones en que intervienen cheques se arreglan prontamente. Si ella surgiera, parecería natural aplicar la prescripción de 5 años del art. 189 del Código de Comercio al cheque á la orden de carácter comercial; esto parece conforme á la idea general emitida antes y según la cual las disposiciones del Código de Comercio deben servir para completar las leyes sobre los cheques.¹

699.—*Comparación de la letra de cambio y del cheque.*—Entre el cheque girado de plaza á plaza y la letra de cambio pagadera á la vista, hay una analogía muy grande.² Sin embargo, las reglas aplicables á estas dos especies de títulos difieren en muy numerosos puntos de vista. Las principales diferencias son las siguientes:

1. La letra de cambio está sometida á un derecho de timbre proporcional de 5 céntimos por 100 francos; mientras que el cheque de plaza á plaza sufre un derecho de timbre fijo de 20 céntimos.³

2 La letra de cambio á la vista debe presentarse, en principio, dentro de los tres meses de su fecha; el cheque dentro de los ocho días.⁴

3. La letra de cambio es un acto esencialmente comercial; según los casos, el cheque es un acto de comercio ó un acto civil.⁵

4. La mención del *valor suministrado*, necesario en la letra de cambio, no se exige en el cheque.⁶

¹ Art. 1044 fracción I del Código de Comercio de México

² *Contra*: Art. 449 del Código de Comercio de México.

³ Vease nuestra nota en la pág. 219, núm. 1.

⁴ Arts. 484, 485, y 558 del Cód. de comercio de México.

⁵ *Contra*: Art. 75 fracción XIX del Cód. de comercio de México.

⁶ Arts. 451 fracción VII y 553 del Cód. de Comercio de México.

5. La letra de cambio no puede ser sino á la orden, mientras que el cheque puede ser á la orden, al portador ó á persona denominada. ¹

6. La fecha de la letra de cambio puede ser escrita en guarismos; la del cheque debe serlo con todas sus letras, so pena de multa. ²

7. El cheque debe ser firmado al tiempo del pago y el recibo ser fechado; no hay ninguna exigencia análoga para la letra de cambio. ³

8. La letra de cambio aun á la vista no supone necesariamente la provisión al tiempo de su creación. Un cheque no puede ser girado regularmente, si no es que haya una provisión previa y disponible. ⁴

9. Para ser traslativo de propiedad, el endoso de una letra de cambio debe, en principio, contener cierto número de menciones enumeradas por el Código de Comercio. ⁵ Para el cheque la ley no indica las enunciaciones que hay que insertar en el endoso, de tal manera que el endoso en blanco puede transferir la propiedad del cheque. (Ley de 1865, art. 1, párrafo 5.) ⁶

699 bis. En razón de las diferencias que acaban de señalarse entre el cheque y la letra de cambio á la vista, se comprende la importancia que hay en determinar el carácter de un efecto dado. Puede no haber duda á este respecto; por ejemplo, si el título es al portador ó á persona

¹ Arts. 451 fracción VI—460 y 553 fracción III del Cód de comercio de México. Sent. del Juzgado 2º de lo civil del Distrito Federal, de 20 de Julio de 1897. consid. 3º [El Derecho, 5ª época. Sec. de jurisprud. tomo 1, pág. 194 y siguientes.]

² Arts. 451 fracción II—453 y 553 fracción IV del Cód de comercio de México,

³ Art. 560 del Cód. de comercio México.

⁴ Arts. 471 y 554 del Cód. de comercio de México.

⁵ Arts. 477, 483 y 558 del Cód de comercio de México.

⁶ Contra: Art. 556 del Cód de comercio de México.

denominada, no puede ser una letra de cambio. ¹ ó también el título indica expresamente lo que es. Puede ser de otro modo: así, se ha empleado la palabra *mandato* que es equívoca. ¿Qué *criterio* admitir? No se puede establecer regla absoluta. Es razonable suponer que las partes han querido obrar regularmente; si el título lleva un timbre fijo ó si no menciona el valor suministrado, se presumirá que es un cheque.

700.—*Del recepissé.* La ley de 1865 no admite el cheque que tiene la forma de un recepissé. Seguramente no está prohibido á una persona que ha depositado fondos en casa de un banquero entregar á su acreedor un recibo que éste presenta al banquero depositario; pero á recibos de esta clase no se pueden aplicar las reglas especiales á los cheques. ¿A qué reglas están, pues, sometidos?

El *recepisse* se asimila á un título al portador; firmado por el deponente puede circular de mano en mano, sin ninguna formalidad. Pero ¿cuál es exactamente el derecho resultante para el portador de la entrega de un *recepissé*? Se sabe que el portador de un cheque no puede verse quitar el derecho de exigir el pago por una oposición del girador ² Se sabe también que el portador de un cheque tiene sobre la provisión un derecho exclusivo que le permite hacerse pagar por el girado con exclusión de los acreedores del girador en quiebra (núm. 692). ¿Se deben dar las mismas resoluciones para el portador de un *recepissé*? La cuestión es discutida. Pensamos que el portador del *recepisse* es simplemente el mandatario del signa-

¹ Arts. 451 fracción VI—461 y 553 fracción III del Cód de Comercio de México.

² Art. 557 del Código de comercio de México.

tario; que desde entonces su mandato puede ser revocado por la voluntad del mandante, por su declaración de quiebra ó de liquidación judicial. El portador del *recepissé*, para no estar en esta situación precaria, no tiene sino que exigir un verdadero cheque.

SECCION II

De las operaciones de banca y de las cuentas corrientes.

701 El Código de comercio (art. 632) menciona las operaciones de banca entre los actos de comercio [número 33];¹ pero no las enumera y no establece las reglas que las rigen. La importancia de estas operaciones y las dificultades jurídicas á que dan lugar, exigen que se haga un estudio especial de ellas; sin embargo, el número de estas dificultades ha disminuido mucho desde que se ha admitido la libertad de interés en materia comercial por la ley de 12 de Enero de 1886 [Véanse núms. 702, 713, 714].² Con las operaciones de banca relacionaremos las *cuentas corrientes*. Frecuentemente, en una cuenta corriente, una de las partes es un banquero de profesión y aquella, en lo general, viene á resolverse en una operación de banca.

Se tratará, pues, de una y otras, en dos partes: A.—De las operaciones de banca; B.—De las cuentas corrientes.

A.—*De las operaciones de banca.*

702 Estas operaciones se hacen frecuentemente por individuos ó sociedades, que hacen profesión de ellas: los

1 Art. 75 fracción XIV del Código de comercio de México.

2 Art. 362 del Código de comercio de México,

banqueros son los que hacen operaciones de banca á título profesional; el nombre de *bancos* se da frecuentemente á los establecimientos de los banqueros y se califica de *instituciones de crédito* á los bancos más importantes. Entre ellos los hay que el Código de comercio designa (art. 632, párrafo 5) con el nombre de *bancos públicos*: por oposición á los bancos privados, son sociedades establecidas bajo la autoridad del gobierno, regidas por estatutos que él ha aprobado y que le dan en su organización ó funcionamiento cierto derecho de intervención: tales son el Banco de Francia, el Banco de Argel, los Bancos coloniales.

703. *Generalidades.*—Las operaciones de banca son de muy grande variedad y no se puede, por consiguiente, sino mencionar sus caracteres comunes é indicar los más usuales. Tienen por objeto las monedas, los metales preciosos, los títulos que los representan, los valores de Bolsa. Los banqueros son útiles al comercio y á la industria, sirviendo de intermediarios entre los capitalistas que buscan imposiciones y los trabajadores de cualquiera clase que buscan capitales; procuran al comercio el crédito, una de las condiciones esenciales de su desarrollo.

El comercio de banca es libre, en principio; se introduce una restricción á esta libertad para la emisión de billetes de banco que es reservada, á título de privilegio, al Banco de Francia (núm. 710.)²

Las principales operaciones de banca son: *los depósitos, los cambios de cuentas (virements), las cobranzas, la negociación de los efectos de comercio, el descuento, el cambio, los anticipos ó préstamos sobre títulos, las ventas y compras de*

1 Art. 640 del Código de comercio de México y leyes de 19 de marzo; 23 de junio y 16 de octubre de 1897. Véase nuestra *Colección legislativa en materia mercantil, industrial y minera*.

2 Véanse las leyes mexicanas citadas.